

## JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: ST-JE-29/2024 Y ST-JE-31/2024 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: **ELIMINADO.**  
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA<sup>1</sup>

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: MARCO VINICIO ORTÍZ ALANIS Y ADRIANA ARACELY ROCHA SALDAÑA

COLABORARON: REYNA BELÉN GONZÁLEZ GARCÍA E IVÁN GARDUÑO RIOS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de marzo de dos mil veinticuatro.

**V I S T O S**, para resolver los autos de los juicios electorales citados al rubro, promovidos para impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **ELIMINADO** que entre otras cuestiones, **declaró inexistentes** las infracciones atribuidas a la parte denunciada y a MORENA, consistentes en promoción personalizada y *culpa in vigilando*, respectivamente; **subsistentes** las medidas cautelares ordenadas por la autoridad instructora; y, **dio vista** a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, en torno al interés superior de la niñez; y,

## RESULTANDO

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, en lo que corresponda a datos reservado, se utilizarán las palabras “**ELIMINADO**” o “**ELIMINADA**”, de conformidad con el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## ST-JE-29/2024 Y ST-JE-31/2024 ACUMULADOS

I. **Antecedentes.** De los hechos en las demandas y de las constancias en los expedientes, se advierten:

1. **Denuncia.** El veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, **ELIMINADO** (parte actora en el **ST-JE-31/2024**) presentó denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en contra de **ELIMINADO** (actora en el diverso **ST-JE-29/2024**), por la presunta comisión de promoción personalizada y vulneración al interés superior de la niñez y la adolescencia; así como por *culpa in vigilando* en contra de MORENA.

2. **Recepción y reserva (**ELIMINADO**).** El veintitrés de diciembre siguiente, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro tuvo por recibida la denuncia, la registró en el Libro de Gobierno y se reservó proveer sobre la admisión, hasta en tanto contara con los elementos necesarios para determinar lo conducente.

3. **Admisión, emplazamiento, citación a audiencia y medidas cautelares.** El veinticinco de diciembre posterior, la autoridad electoral instructora admitió la denuncia, declaró el inicio del procedimiento especial sancionador, ordenó el emplazamiento a las partes denunciadas, las citó a la audiencia respectiva y respecto a las medidas cautelares ordenó a la persona denunciada el retiro de las publicaciones materia del procedimiento relacionada con la posible vulneración al interés superior de la niñez.

4. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El dos de enero de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

5. **Remisión de expediente al Tribunal local.** Una vez recaba la información necesaria, el diecinueve de enero siguiente, la autoridad administrativa electoral local remitió los autos al Tribunal Estatal Electoral local para que emitiera la resolución correspondiente.

En la propia fecha, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, la queja y demás constancias que integran el procedimiento ordinario sancionador, el cual se registró en su Libro de Gobierno con la clave alfanumérica **ELIMINADO**.

**6. Sentencia (acto impugnado).** El veintiséis de febrero del dos mil veinticuatro, el Tribunal local determinó, entre otras cuestiones, **declarar inexistentes las infracciones** atribuidas a la parte denunciada, **dejar subsistentes las medidas cautelares** en torno a la posible vulneración al interés superior de la niñez **y dar vista** a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

## II. Juicios federales

**1. Presentación de demandas.** Inconformes con lo anterior, el uno y dos de marzo del año en curso, las partes actoras promovieron, respectivamente, juicios de la ciudadanía y electoral, ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

**2. Recepción y turno.** Una vez recibidas las constancias concernientes en esta Sala, la Presidencia ordenó integrar los expedientes **ST-JDC-70/2024** y **ST-JE-29/2024**, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**3. Cambio de vía del juicio de la ciudadanía.** El siete de marzo de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo Plenario, Sala Regional Toluca determinó el cambio de vía del juicio de la ciudadanía **ST-JDC-70/2024** a juicio electoral.

**4. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el Magistrado instructor radicó los juicios, admitió a trámite las demandas y cerró instrucción, ordenando la elaboración del proyecto correspondiente.

**5. Engrose.** En sesión pública celebrada el trece de marzo del año en curso, el proyecto propuesto por el Magistrado Ponente **fue rechazado** por mayoría de los integrantes del Pleno de Sala Regional Toluca, **única y exclusivamente en lo tocante a la determinación de ordenar a la responsable el dictado de medidas de protección**, correspondiendo a la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez el engrose respectivo; y,

## CONSIDERANDO

## ST-JE-29/2024 Y ST-JE-31/2024 ACUMULADOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es formalmente competente para conocer y resolver estos medios de impugnación, por tratarse de medios promovidos a fin de controvertir una sentencia relacionada con un procedimiento ordinario sancionador dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

**SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**"<sup>2</sup>, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Magistrado Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal<sup>3</sup>.

**TERCERO. Acumulación.** De la revisión de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los presentes medios de impugnación, se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad en el acto reclamado y en la autoridad señalada como responsable.

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

---

<sup>2</sup> Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

<sup>3</sup> Mediante el "**ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES**", de doce de marzo de dos mil veintidós.

Federación, lo conducente es decretar la acumulación del expediente **ST-JE-31/2024** al diverso identificado con la clave **ST-JE-29/2024**, debido a que éste se recibió primero en esta Sala.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** Los juicios reúnen los requisitos de procedibilidad, por lo siguiente.

**1. Forma.** En las demandas constan los nombres de las partes promoventes, el acto impugnado, la responsable y firma, además de mencionar hechos, agravios y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** Se cumple este requisito porque la sentencia impugnada fue emitida el veintiséis de febrero del año en curso y se notificó a la parte actora del **ST-JE-31/2024** en la propia fecha y a la actora del diverso **ST-JE-29/2024** el día siguiente, por lo que, si las demandas se presentaron los días uno y dos de marzo siguientes, respectivamente, se consideran oportunas<sup>4</sup>.

**3. Legitimación.** Se cumple porque los medios son promovidos por las personas denunciante y denunciada en el procedimiento especial sancionador que resolvió la instancia local, aduciendo un perjuicio en su esfera jurídica.

**4. Interés jurídico.** Se cumple este requisito, ya que las partes inconformes aducen que el Tribunal responsable al emitir el fallo impugnado les causó agravio, al decretar inexistentes las conductas denunciadas y al declarar la subsistencia de la medida cautelar solicitada.

**5. Definitividad y firmeza.** En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en la normativa electoral local, no hay medio de

---

<sup>4</sup> Constancias visibles a fojas 617 y 627 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-31/2024.

## ST-JE-29/2024 Y ST-JE-31/2024 ACUMULADOS

impugnación que sea procedente para confrontar la resolución controvertida.

**QUINTO. Existencia de la resolución reclamada.** Estos juicios se promueven contra una sentencia aprobada por **unanimidad** de los integrantes del Pleno del Tribunal responsable, por lo que el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Por la naturaleza diversa de los agravios, se analizarán en primer orden los expresados por la denunciante; enseguida, los señalados por la denunciada.

### **i) Parte actora en el expediente ST-JE-31/2024**

#### **a) Actualización del elemento objetivo de la promoción personalizada**

Debe tenerse acreditado el elemento objetivo, puesto que si bien, la denunciada no señala expresamente logros o trayectoria en el cargo que desempeña, lo cierto es que, de manera implícita propala sus actividades como **ELIMINADO**. Aunado a que, de las publicaciones se destaca el hecho de que en reiteradas ocasiones manifiesta que es **ELIMINADO** por el partido político MORENA y destaca el trabajo que realiza a través de la menor utilizada.

#### **b) Centralidad de la imagen de la denunciada**

Hay centralidad y protagonismo evidente por parte de la denunciada, porque si únicamente se hubiera limitado a dar difusión acerca del programa y actividad realizada, no habría la necesidad de que la denunciada creara su propio contenido a propósito de esa actividad.

En ese sentido, señala que hay una notoria sobrexposición de la denunciada, siendo evidente la utilización de ese programa para la generación de su contenido, y peor aún, utilizando una menor para la consecución de tales fines.

#### **c) Desigualdad procesal al resolver de otra manera en diverso asunto**

La responsable en situaciones similares ha determinado cuestiones distintas, contraviniendo así el principio de congruencia, puesto que resulta inexcusable que a situaciones similares advierta cuestiones totalmente discrepantes. Situación que se desprende del **ELIMINADO**, en el que el Tribunal local advirtió las infracciones denunciadas. Al respecto señala que en tal procedimiento se advierten los mismos elementos inmersos en las publicaciones denunciadas; empero, en una decide que se actualiza el elemento objetivo y en la que nos ocupa, ante las mismas características advierte que no se actualiza.

**Análisis de agravios.** Los agravios señalados en los incisos a) y b) se analizarán de manera conjunta, con el objetivo de determinar si existen elementos que acrediten el objeto de la promoción personalizada que aduce la inconforme.

#### **1. Actualización del elemento objetivo de la promoción personalizada**

Los agravios son **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por otra.

Contrario a lo expuesto por la parte actora, la autoridad responsable sí realizó un adecuado análisis de la promoción personalizada denunciada a efecto de llegar a la conclusión de que, en el caso, no se actualizaba el elemento objetivo.

En principio, fijó la controversia a resolver, señalando que, los hechos denunciados constituyen promoción personalizada y si a través de ésta la parte denunciada vulneró el interés superior de la niñez y adolescencia; posterior a ello, verificó la existencia de los hechos con base a las pruebas aportadas y/o recabadas por las partes a fin de analizar las conductas denunciadas conforme a la normativa aplicable.

En ese sentido, y en lo que interesa, se tuvo por acreditado lo siguiente:

- Que la denunciada ostenta el cargo de **ELIMINADO**.

## ST-JE-29/2024 Y ST-JE-31/2024 ACUMULADOS

- Que el veintisiete de abril de dos mil veintitrés, se llevó a cabo el evento denominado “Niñas y niños en el Gobierno 2023”, en el citado Municipio, en el que participó la parte denunciada y a quien se le asignó una persona menor de edad, para el desarrollo de ese programa.
- Se acreditó la existencia de nueve publicaciones realizadas el veintisiete y veintinueve de abril de dos mil veintitrés, en la página de red social *Facebook*, propiedad de la denunciada, de las cuales se advierte la imagen de niñas, niños y/o adolescentes.

El Tribunal responsable arribó a la conclusión de que respecto a las publicaciones realizadas en la red social *Facebook*, que la parte denunciante señaló como constitutivas de promoción personalizada, no se configuraba, toda vez que no se colmaban los elementos para definir esa conducta de conformidad con la jurisprudencia **12/2015** de la Sala Superior.

Respecto del elemento **personal** sí se acreditó, señalando que del caudal probatorio se logró identificar de manera plena la imagen y el nombre de la parte denunciada, siendo un hecho notorio y reconocido por la parte denunciada que ostenta el cargo de **ELIMINADO**.

Sin embargo, no se actualiza el elemento **objetivo** porque del análisis de las publicaciones la parte denunciada no describió su trayectoria laboral, académica, personal o cualquier otra, ni destacaba los logros personales que haya obtenido durante el ejercicio de su encargo, tampoco manifestó alguna aspiración personal en el sector público, ni se refirió a planes, proyectos o programas de gobierno que rebasaran el ámbito de sus atribuciones.

Asimismo, que de las publicaciones denunciadas de ninguna forma se advertía que de manera expresa o velada, la denunciada promociona su imagen para colocarla en las preferencias del electorado, o para generar aceptación o apoyo de la ciudadanía, y tampoco, la posibilidad de ser candidata a algún cargo u opción al voto en los próximos comicios.



Contrario a ello, las imágenes y videos denunciados solo hace referencia, en cuanto a su descripción y contenido, a la celebración de un evento denominado “Niñas y niños en el Gobierno 2023”, en el citado Municipio, en el que participó la denunciada como parte integral del ayuntamiento y, en el que, acompañada por una niña, realizó un recorrido por las oficinas.

Asimismo, la autoridad responsable estimó que no se acreditaba el elemento **temporal** dado que la publicación de las imágenes y videos tuvieron verificativo fuera del proceso electoral, esto es, antes del inicio que ocurrió el veinte de octubre del año próximo pasado, por lo que las mencionadas publicaciones difundidas no tuvieron injerencia en algún proceso electoral.

Por último, en lo relativo a la **vulneración del interés superior de las niñas, niños y adolescentes** el Tribunal local estimó que tal aseveración correspondía por la difusión de la imagen de una persona menor de edad que aparece las publicaciones de imágenes y videos publicados por la parte denunciada en “Facebook”; sin embargo, estimó que en el caso **no se vulneró**, dado que no se acreditaba una vulneración en materia político electoral y al no haberse acreditado la existencia de promoción personalizada atribuida a la parte denunciada, resultaba inviable la vulneración alegada.

Puntualizó que tal determinación no prejuzgaba sobre la existencia o no de la vulneración al interés superior de las niñas, niños y adolescentes en otra materia, de ahí que **estimó dejar subsistente la medida cautelar** decretada por la autoridad instructora, consistente en el retiro de las publicaciones donde aparecía la imagen de una persona menor de edad, hasta en tanto la autoridad competente determinara lo que en derecho correspondiera y **ordenó dar vista a la Procuraduría de Protección de niñas, niños y adolescentes del Estado de Querétaro**, para que en ejercicio de sus atribuciones resolviera lo conducente.

Ahora, como se indicó, lo **infundado** de sus agravios radica en que contrario a lo señalado por la accionante, de la revisión de la

## ST-JE-29/2024 Y ST-JE-31/2024 ACUMULADOS

resolución controvertida se advierte que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada, aunado a que en ella se realizó un análisis integral del contenido de las publicaciones en las que la actora sostiene que existe promoción personalizada.

Además, no es suficiente que la parte actora en su demanda refiera que, contrario a lo establecido por el Tribunal responsable, sí se actualizan los actos de promoción personalizada, actualizándose, lógicamente, el elemento objetivo, puesto que si bien es cierto que la denunciada no señala expresamente logros o trayectoria en el cargo que desempeña, también resulta cierto que, de manera implícita propala sus actividades como **ELIMINADO**, ya que contrario a ello, del caudal probatorio que obra en autos, en específico de las publicaciones denunciadas, no se advierten elementos narrativos como alusiones personales o mensajes en primera persona de la demandada, que lleven a concluir que existe posicionamiento personalizado.

En esa tesitura, merecen idéntica calificativa las alegaciones en las que aduce que, contrario a lo resuelto por la responsable, hay una centralidad y protagonismo evidente por parte de la denunciada. Lo anterior, ya que tampoco se advierten posiciones personales ni, un llamado implícito al voto o promoción de una posible candidatura de cara al proceso electoral actual en la entidad, lo que resulta claro que por el contexto de las imágenes y videos publicados, solo se trató de la divulgación de su participación en un programa del gobierno municipal, en las que, si bien, incluso se desprendía la aparición de una persona menor de edad, no fueron difundidas con el fin de posicionarse en periodo de campañas electorales.

Aunado a que, si bien, se puede advertir que la **ELIMINADO** denunciada es afín al partido político MORENA, lo cierto es que las publicaciones no tienen llamamientos expresos o equivalentes al voto, habida cuenta de que la propaganda electoral tiene, precisamente, ese propósito, cuestión que no advirtió, ya que su discurso está encaminado a difundir un programa del gobierno local y no pretende un debate a partir de las posiciones e ideología del partido en el que milita.

Por otra parte, los agravios se tornan **inoperantes**, dado que ante esta instancia la parte actora no esgrime argumentos tendentes a confrontar los razonamientos ya expuestos, es decir, no controvierte por qué en el caso sí se actualizaría el elemento objetivo de la conducta denunciada.

En efecto, la inconforme no emplea motivos de disenso a través de los cuales controvierta los argumentos expuestos por el Tribunal responsable en cuanto a que la difusión de las imagen y videos difundidos en la cuenta de *Facebook* de la demandada no actualiza la totalidad de los elementos necesarios para acreditar la promoción personalizada de que se duele.

Ahora, la actora deja de observar que las publicaciones se realizaron en el perfil de la red social de la denunciada, espacio digital que tradicionalmente este Tribunal ha considerado goza de mayor permisión ya que su consulta, visualización e interacción requieren de un elemento volitivo de los seguidores o "*amigos*" de ese perfil, por lo que no se trata de un medio abierto o que implique la exposición de ideas o imágenes a espectadores que no hubieran buscado o aceptado estar expuestos a ello.

Así, queda en el ámbito de la libertad personal el contenido de ese tipo de publicaciones siempre y cuando describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido la persona que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Tales elementos conformaron la jurisprudencia **12/2015**, de rubro: **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"**.

## **ST-JE-29/2024 Y ST-JE-31/2024 ACUMULADOS**

Como puede advertirse los motivos de disenso en análisis no se refieren a elemento alguno en el que se sostengan afirmaciones como las planteadas en los criterios que informaron tal jurisprudencia a fin de identificar el elemento objetivo de la promoción personalizada de servidores públicos y, por ende, que lo alegado carezca de la entidad suficiente para tener por acreditado el mismo.

Asimismo, tampoco se exponen razonamientos que confronten de manera puntual la valoración probatoria y diligencias que llevó a cabo la autoridad electoral instructora, porque no es suficiente que la actora aduzca que en la resolución impugnada exista una indebida valoración de las pruebas ofrecidas, de tal manera que la misma resulta violatoria de los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, porque en todo caso, debió señalar qué pruebas, a su juicio, resultaban de la entidad suficiente para tener por colmada la infracción denunciada.

### **2. Desigualdad procesal al resolver de otra manera en diverso asunto**

Por otra parte, por lo que respecta a los agravios referidos en el inciso c), en los que señala que la responsable en situaciones similares ha determinado cuestiones distintas, contraviniendo así el principio de congruencia, se consideran **inoperantes**.

Lo anterior, porque no refiere y menos aún prueba que en ambos casos fueran idénticas las conductas o publicaciones denunciadas, que se tratara de las mismas personas involucradas o que se encontraran adminiculados los hechos para acreditar la supuesta infracción, por lo que al no demostrarse ni alegarse tal extremo no puede servir de parámetro comparativo eficaz de ambas resoluciones.

#### **ii) Parte actora en el expediente ST-JE-29/2024**

En esta demanda, la actora señala que le causa agravio la resolución, en virtud de lo siguiente:

##### **a) Falta de exhaustividad porque no se declaró la inexistencia de vulneración al interés superior de la niñez**

Aduce que, le causa agravio el resolutive primero de la resolución, debido a que la autoridad responsable inobservó el principio de exhaustividad, en virtud de que, respecto a la suscrita únicamente declaró inexistente la infracción de promoción personalizada, siendo omisa en determinar la inexistencia de la infracción de vulneración al interés superior de la niñez y la adolescencia que también se le atribuyó.

**b) Indebida subsistencia de medidas cautelares**

Le causa agravio que la autoridad responsable dejara subsistentes las medidas cautelares decretadas por la autoridad instructora, por lo que, a su decir, la sentencia se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que de autos se desprende plenamente que las publicaciones denunciadas no contienen propaganda política ni electoral, no constituyen promoción personalizada y; por ende, no incurrió en vulneración al interés superior de las niñas, niños y adolescentes en materia electoral.

Señala que, se vulnera su derecho a una tutela efectiva ya que el Tribunal responsable deja subsistente la medida cautelar hasta en tanto la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, decreta lo conducente, lo cual, a su decir, actualiza una invasión de competencias ya que en su caso la referida autoridad deberá emitir sus propias determinaciones sin que el Tribunal local esté supeditado a tal determinación para levantar tal medida.

**c) Existencia de frivolidad en la denuncia**

Refiere que, el Tribunal responsable indebidamente determinó que no se actualiza frivolidad en la denuncia y, en consecuencia, que no resulta procedente sancionar a la denunciante, cuando contrario a esa conclusión, en el caso sí existe frivolidad ante la inexistencia de las infracciones denunciadas, aunado a que la denunciante no aportó medios probatorios suficientes y contundentes, por lo que, la sentencia se encuentra indebidamente fundada y motivada.

**Análisis de agravios.** Los agravios anunciados se analizarán en el orden en el que fueron citados.

**a) Falta de exhaustividad porque no se declaró la inexistencia de vulneración al interés superior de la niñez**

El agravio se torna **inoperante**, por las siguientes consideraciones.

La Sala Superior ha sostenido el criterio de que, no toda violación a las prohibiciones contenidas en el artículo 134 de la Constitución Federal corresponde al ámbito de la materia electoral, sino que, deberían analizarse los elementos, personal, objetivo y temporal, para poder establecer si correspondía, justamente, a la autoridad electoral perseguir la posible infracción cometida.

Sobre el particular, el párrafo noveno del artículo 134 constitucional establece que las leyes en sus respectivos ámbitos de competencia garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo de esa misma disposición, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

De lo anterior, es evidente que la actora, parte de la premisa inexacta al afirmar que la responsable fue omisa en declarar inexistente la infracción de vulneración al interés superior de la niñez y la adolescencia.

Toda vez, que de la interpretación funcional del citado artículo 134 constitucional, al analizarse de manera contextual e integral las publicaciones denunciadas y **al advertir que éstas no tienen una naturaleza política o electoral que doten de competencia**, como en el caso, al Tribunal responsable, para que se pronuncie sobre el cumplimiento y aplicabilidad de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, porque precisamente, estos lineamientos exigen que se proteja la imagen de la infancia en actos, publicidad o promocionales de naturaleza política o electoral, lo cual, **no sucede en el caso concreto**.

En ese tenor, la calificativa del agravio obedece a que la propia parte actora parte de la premisa inexacta porque en el caso se decretó inexistente la vulneración al interés superior de la niñez en materia

electoral, ya que este Tribunal federal ha establecido que los “Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral” definen las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, entre otros, lo cierto es que, como lo señaló la responsable, al no acreditarse la existencia de la promoción personalizada denunciada, lo referente a la infancia escapa de la materia electoral para pronunciarse sobre tal aspecto.

#### **b) Indebida subsistencia de medidas cautelares**

Sus motivos de disenso son **fundados**, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Previo a dar respuesta, se estima necesario precisar el marco normativo aplicable respecto a la naturaleza de las medidas cautelares y el tipo de propaganda revisable en materia político-electoral.

#### **a. Naturaleza de las medidas cautelares**

Las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por ende, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Aunado a que su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por tanto, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que

## ST-JE-29/2024 Y ST-JE-31/2024 ACUMULADOS

se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

En ese tenor, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el **legislador previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.**

Ello, a efecto de evitar una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.

Ahora, para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, debe ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso; y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de **las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como**



**apariencia del buen derecho y el peligro en la demora**, que se conoce como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre la apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede advertir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice **una evaluación preliminar** del caso concreto -aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Resulta entonces, que el análisis de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares.

De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales, a saber: **evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.**

**b. Propaganda que debe revisarse en el ámbito político o electoral.**

De acuerdo con la doctrina judicial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>, **en asuntos de materia político-electoral** (que son los únicos en los cuales existen competencia del Tribunal Electoral para conocer) **cuando en los actos o propaganda política o electoral aparecen menores de edad**, se les debe garantizar su derecho a la imagen, intimidad y al honor.

Esto es, si en actos político o electorales se afectan los derechos de la niñez, los Tribunales Electorales pueden conocer de las controversias para verificar tal afectación.

**Supuesto que, lógicamente, tiene como requisito previo que en el asunto de que se trate, la propaganda denunciada sea de tipo político-electoral.**

De ese modo, es importante puntualizar, que la doctrina judicial del máximo Tribunal de la materia ha distinguido entre distintitos tipos de propaganda, gubernamental, política o electoral, (aunque en ocasiones un acto pueda estar en más de un tipo de propaganda).

La **propaganda gubernamental** se refiere a mensajes de informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social,

---

<sup>5</sup> Conforme a lo sustentado en la Jurisprudencia de rubro y texto: **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.**—En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como **propaganda electoral**, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial” (Jurisprudencia 37/2010).

cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público<sup>6</sup>.

La **propaganda política** consiste, esencialmente, en presentar la actividad de un servidor o persona con la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados<sup>7</sup>.

La **propaganda electoral** atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral o bien, a aquellos que en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectiva, tienen como propósito exteriorizar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Al respecto, al resolver el recurso **SUP-REP-155/2020**, determinó, en lo que interesa: *Al respecto, para que las expresiones emitidas por los servidores públicos en algún medio de comunicación social sean consideradas como propaganda gubernamental, se debe analizar a partir de su contenido o elemento objetivo y no sólo a partir del elemento subjetivo.*

*Es decir, existe propaganda gubernamental en el supuesto que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que, por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.*

*Asimismo, al establecer el texto constitucional “bajo cualquier modalidad de comunicación social”, debe entenderse que la prohibición puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros.*

<sup>7</sup> Véase el recurso **SUP-REP-36/2021**, en el que, entre otras cuestiones, consideró: *Como se apuntó en el marco jurídico inserto previamente, la propaganda que difundan los partidos políticos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral.*

*Con respecto a la propaganda política, es criterio de este órgano jurisdiccional que debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.*

<sup>8</sup> *En ese sentido, cuando no se estén desarrollando las etapas de precampaña y campaña, los partidos políticos deben utilizar sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión para difundir de forma exclusiva mensajes de propaganda política, en los que se*

## ST-JE-29/2024 Y ST-JE-31/2024 ACUMULADOS

De ahí que, pueda concluirse que la propaganda en general, gubernamental, política y la electoral, no deben entenderse, necesariamente, con la misma finalidad y, en consecuencia, **las autoridades electorales sólo tienen competencia para conocer de las posibles conductas infractoras cuando esas infracciones tengan consecuencias que incidan o puedan incidir en el ámbito político o electoral.**

### Determinación de Sala Regional Toluca

Le asiste la razón a la parte actora, porque el Tribunal local indebidamente dejó subsistentes las medidas cautelares emitidas en relación con la protección al interés superior de la niñez, consistente en el retiro de publicaciones en donde aparecen personas menores de edad, **ya que en el caso no tuvo por acreditada la vulneración a la normativa electoral con las conductas denunciadas**, para la conservación en su emisión con el fin de proteger la integridad o libertad de las niñas, niños y adolescentes.

Al respecto, resulta necesario señalar que en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Federal se dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con **el principio del interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. Tal principio se reconoce en ese precepto y exige la «*garantía plena*» de los derechos de niñas y niños; además, en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconoce el derecho de las personas menores de edad a ciertas “*medidas de protección*”.

---

*presente la ideología del partido, con la finalidad de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas. Lo anterior es así, porque la difusión de propaganda electoral sólo puede atender al periodo específico de campaña del proceso electoral respectivo, puesto que tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales. Por ello, la Sala Superior ha sostenido que en periodos ordinarios, la prerrogativa cumple la finalidad de promover exclusivamente al partido político -su declaración de principios, programa de acción, estatutos y, en general, su ideología política y sus propuestas de políticas públicas-, tal como lo mandata el propio artículo 41 constitucional, al exigir a los partidos políticos que, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.*

En el artículo 6°, fracción I, en relación con el numeral 2°, primer párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se dispone que el interés superior de la niñez es uno de los principios que rige la realización de acciones y toma de medidas por parte de las autoridades, para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En el numeral 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en los artículos 76, 77 y 78, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se establece que las personas menores de edad no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que también atentan contra su honra, imagen o reputación; y que se considera una vulneración a la intimidad de éstos, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación<sup>9</sup>.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indica que, cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograrla, rige el principio del interés superior del niño, que se funda *“en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de la niñez y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.”* La expresión *“interés superior del niño,”* prevista en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben

---

<sup>9</sup> Además, los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; asimismo, tienen derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio, derecho de participación y a expresar su opinión libremente, así como derecho al respeto a su imagen, entre otros, lo que también se reconoce en los artículos 25, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 24, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2°, 3°, 8°, 12 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

## ST-JE-29/2024 Y ST-JE-31/2024 ACUMULADOS

considerarse como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

En esa línea argumentativa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una niña, niño o adolescente en algún caso concreto o que pueda afectar sus intereses, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo.

A partir de lo expuesto, se estima que una autoridad electoral (de índole local o federal), dado el principio de legalidad previsto en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución federal<sup>10</sup>, cuando conozca de la emisión de medidas cautelares, en tratándose de menores de edad o adolescentes, ordinariamente, **su ámbito de competencia se regirá sobre aspectos que incidan en la materia electoral**, para lo cual resulta aplicable la esencia de la jurisprudencia 5/2023<sup>11</sup>, de rubro ***“MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”***.

De tal criterio se advierte que **el otorgamiento de las medidas cautelares procede cuando la propaganda política-electoral difundida en la que se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico ponga en riesgo el interés superior de las niñas, niños y adolescentes**; de ahí que **ese eventual otorgamiento debe guardar vinculación con la materia político-**

---

<sup>10</sup> **Artículo 14.** (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

<sup>11</sup> *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 29 y 30.

electoral, al relacionarse con propaganda precisamente de esa naturaleza.

No obstante, de **manera excepcional**, Sala Regional considera que, en determinadas publicaciones, **aun y cuando no sea de naturaleza política-electoral, la autoridad electoral, inclusive, si carece de competencia**, tiene el deber de **otorgar medidas de protección**, cuando advierta que está ante casos en los que **debe garantizar a la vida de los menores edad o adolescentes, su integridad o su libertad cuando aparezcan en ella, lo que se justifica por la urgencia** de otorgarlas y le impone realizar un análisis, respecto de la pertinencia para que las medidas sean concedidas y los derechos que están en riesgo, lo que requiere un mayor escrutinio, ponderando su protección urgente<sup>12</sup>.

Lo anterior, no implica en modo alguno conceder la razón, en el sentido de que, debido a la obligación que los órganos estatales tienen de proteger el interés superior de la niñez, ante una solicitud de medidas cautelares, está debe acordarse favorable con independencia de que no pudiera tener incidencia en la materia sobre la que tiene competencia la autoridad a la que se le plantea la solicitud, ya que lo que aquí se sostiene es que, **ante circunstancias de urgencia que pudieran poner en peligro la vida, la integridad o la libertad de niñas, niños o adolescentes, la autoridad electoral, pese a considerar que carece de competencia, debe proveer sobre el particular de oficio, en tanto la autoridad que sí resulta competente se pone en conocimiento del asunto.**

Lo descrito con anterioridad, es acorde con lo establecido por la Sala Superior de este Tribunal, al indicar que, **cualquier autoridad, inclusive de naturaleza electoral**, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución federal, en el ámbito de su competencia, **válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos**

---

<sup>12</sup> *Ídem.*

**de las niñas, niños o adolescentes, tomando en cuenta su interés superior**<sup>13</sup>.

Lo anterior, encuentra sustento en la razón esencial que informa el criterio contenido en la jurisprudencia 1/2023, de rubro: **“MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA”**<sup>14</sup>.

De lo aducido, se desprende que el otorgamiento de medidas cautelares en propaganda donde aparezcan menores de edad o adolescentes podrán actualizarse eventualmente dos supuestos:

- I. **Supuesto ordinario por autoridad competente.** Si es de naturaleza política-electoral, por ese simple hecho, se surte la competencia de la autoridad electoral, de ahí que, dada la temática que se aborde, podrán, en su caso, decretarse, inclusive, de oficio, aunque no forman parte directa en el objeto del juicio, pero de éste se advierta la necesidad de su dictado y,
- II. **Supuesto de urgencia por autoridad, inclusive, incompetente.** Aun y cuando no sea de índole político-electoral, en atención a la verosimilitud o apariencia del derecho invocado y el peligro en la demora, si se advierte un caso de **urgencia**, la autoridad electoral, aunque no sea competente las otorgará, al colegir que está en riesgo la vida, integridad o libertad de los menores de edad o adolescentes, en tanto el asunto se pone en conocimiento de la autoridad competente.

Ese último supuesto es dable, al tratarse de cuestiones excepcionales que actualizarían la probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y el temor fundado de que, **mientras llega la tutela jurídica efectiva por parte de autoridad competente,**

---

<sup>13</sup> Como se observó el en recurso SUP-REP-38/2017.

<sup>14</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia y la declaró formalmente obligatoria.



desaparezcan las circunstancias que en el fondo se reclaman ante la posibilidad de afectación, incluso, cuestiones inherentes a la vida, libertad e integridad de los menores de edad, por lo que, la medida cautelar adquiere justificación ante la existencia de un derecho que **requiere protección provisional y urgente**.

Inclusive, porque, las y los juzgadores deben tomar en cuenta, en cualquier decisión que afecte los intereses o derechos de las niñas, niños o adolescentes, sus características propias, resolviendo de esta forma de manera diferenciada. Máxime que las medidas de protección deben de tener un efecto útil inmediato<sup>15</sup>. Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado la necesidad de aplicar un estándar más alto para calificar acciones que atenten contra la integridad personal de niñas o niños<sup>16</sup>.

De ahí que, no basta la sola existencia de elementos que hagan identificable a las niñas, niños y adolescentes que aparecieran en esas publicaciones para otorgar las medidas cautelares por cualquier autoridad, sino que, **en circunstancias ordinarias**, debe versar **sobre aspectos vinculados con la materia para la que es competente la autoridad a quien se le hace la solicitud, en este caso, la materia electoral o, en un escenario extraordinario de incompetencia de la autoridad a quien se hace petición, que justifiquen la urgencia para decretarlas**<sup>17</sup>.

En el caso concreto, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro estableció que **no se acreditaba la vulneración al interés superior de las niñas, niños y adolescentes por la publicación denunciada**, puesto que la misma no resultaba de naturaleza político-electoral, en términos del artículo 105 de la Ley electoral local.

---

<sup>15</sup> Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes, Suprema Corte de Justicia de la Nación, páginas 47 y 100.

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. párr. 170.

<sup>17</sup> En el asunto **SUP-REP-114/2019**, se indicó: “Por lo cual, cuando un órgano jurisdiccional se percate de cualquier riesgo o peligro en la integridad y desarrollo del niño, deberá tomar de manera oficiosa todas aquellas acciones que estén a su alcance para salvaguardar la seguridad y restitución de los derechos del niño, a pesar de que no formen parte directa de la litis que es de su conocimiento”.

## ST-JE-29/2024 Y ST-JE-31/2024 ACUMULADOS

En efecto, en la instancia previa se consideró que, en el material difundido donde se advertía la aparición de una persona menor de edad en *Facebook* no se acreditó la vulneración al interés superior de la niñez, entre otras cuestiones, porque las publicaciones señaladas no son de naturaleza político-electoral.

Asimismo, señaló que no se trataba de propaganda electoral, porque el material denunciado donde aparecía la persona menor de edad no fue difundido durante el periodo de campañas electorales por alguna candidatura independiente, partido político o coalición, ni se desprendía la existencia de elementos encaminados a obtener el voto de la ciudadanía, ya que no existían llamamientos expresos o equivalentes al voto.

En ese contexto, para la **emisión de las medidas cautelares emitidas por las autoridades electorales**, se considera necesario que se reúnan los dos supuestos antes referidos, **i)** que la naturaleza de los actos sea de índole político-electoral; y, **ii)** que se actualice un supuesto de urgencia por autoridad, inclusive, que sea incompetente.

En ese sentido, se advierte que **no se cumple con el primer supuesto relacionado con la conservación de las medidas cautelares**, esto es, que **la naturaleza de los hechos denunciados sea materia político-electoral**, ya que del estudio realizado por la autoridad responsable sostuvo que en el caso no se reunían los requisitos necesarios para acreditar la vulneración al interés superior de la niñez dado que la materia de controversia no era de índole electoral.

Respecto al segundo supuesto, tampoco se actualiza puesto que, aun y cuando el acto relativo a la difusión del material denunciado donde aparecía una persona menor de edad en la red social de *Facebook*, - respecto de lo cual se consideró que no era revisable en materia político-electoral- no se advierte o resulte necesario que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, **tenía que decretar la conservación de las medidas cautelares, ya que en el caso, no se colige su urgencia o el riesgo a la vida, integridad o libertad de los menores de edad o adolescentes, más aún, si se tiene en cuenta la naturaleza**

**provisional de las medidas cautelares, las cuales, dejan de subsistir con el dictado de la resolución definitiva.**

**Lo anterior, porque este tipo de providencias tienen por objeto preservar la materia del litigio en tanto se dicta la definitiva;** de ahí que si en el caso, ya se dictó sentencia definitiva en la que se **declaró la inexistencia de la infracción denunciada** en materia política-electoral, **entonces ha cesado la medida cautelar, sin que en el caso la responsable haya justificado su conservación hasta en tanto se pronuncie la autoridad a quien dio vista,** ya que no se aprecia un riesgo ni urgencia de acuerdo con lo razonado con antelación.

Se reitera, en el caso no se desprende que resulte necesario que permanezcan los efectos relacionados con el retiro del material denunciado donde aparece una persona menor de edad, hasta en tanto la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro determine lo que en Derecho proceda, porque si en el caso se determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas en materia electoral, es que lo determinado por diversa autoridad, en el caso no pueden vincular su permanencia, ya que en tal supuesto, la autoridad está en libertad de determinar lo que en su materia corresponda a partir de analizar el marco normativa aplicable y los hechos que estime actualizados.

Máxime que al tratarse, en su caso de cuestiones excepcionales para que permanezca su vigencia al actualizarse la probable violación a un derecho, del cual se solicitó la tutela en el proceso y el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva por parte de autoridad competente, desaparezcan las circunstancias que en el fondo se reclaman ante la posibilidad de afectación, incluso, cuestiones inherentes a la vida, libertad e integridad de los menores de edad, por lo que, la medida cautelar adquiere justificación ante la existencia de un derecho que requiere protección provisional y urgente, cuestiones que en el caso, la autoridad no explicó, ya que sólo se constriñó a mantenerlas vigentes, sin explicar porque tendrían que permanecer hasta en tanto la diversa autoridad resolviera lo conducente y sin vincularla a pronunciarse, motivo por el cual le asiste razón a la parte actora.

## ST-JE-29/2024 Y ST-JE-31/2024 ACUMULADOS

De ahí que, no basta la sola existencia de elementos que hagan identificable a una persona menor que aparezca en el material denunciado para otorgar la medida cautelar para que se pronuncie la autoridad que considera competente, como lo señaló el Tribunal local; sino que, **en circunstancias ordinarias**, debe versar **sobre aspectos vinculados con la materia para la que es competente la autoridad a quien se le hace la solicitud, en este caso, la materia electoral o, en un escenario extraordinario de incompetencia de la autoridad a quien se hace petición, que justifiquen la urgencia para decretarlas y en su caso, para conservarlas, máxime que las medidas cautelares son provisionales y sólo perviven hasta en tanto se dicta sentencia de fondo, la cual, las sustituye.**

A partir de lo expuesto, Sala Regional Toluca considera que, resulta un contrasentido que el Tribunal local arribara a la conclusión que el contenido del material denunciado no es de naturaleza político-electoral y no constituye una infracción a la materia; no obstante, dejara subsistentes la procedencia de las medidas cautelares, sin explicar por qué deberían mantenerse, ya que atendiendo a la naturaleza propia de las mismas, constituyen resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, sumarias y provisionales, como se precisó en el marco normativo.

Aunado al hecho de que constituyen una determinación autónoma y **provisional** de un procedimiento, por lo que tal como lo alega la parte actora, no pueden estar supeditadas a lo que resuelva otra autoridad, cuando no se explicó su pertinencia, dado que la materia a resolver se encuentra en otro ámbito de competencia, ello conforme a la vista que le fue otorgada a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro a quien no se vinculó para que se pronunciara al respecto.

Siendo que, en el caso, el Tribunal local responsable arribó a la conclusión que el material denunciado no es de naturaleza político-electoral, por lo que sostuvo que no se actualizó alguna infracción o vulneración al interés superior de la niñez en materia electoral, de ahí que ante tal determinación si mantenía la conservación de la medida,

tenía que explicar porque resultaba necesario, esto es, en atención peligro o el riesgo de la vida, integridad o libertad de los menores de edad o adolescentes, caso contrario, en congruencia con lo determinado lo procedente era que dejara insubsistentes las medidas cautelares, atendiendo a su naturaleza **provisional**, lo cual no aconteció de ahí lo **fundado** del agravio.

Por lo expuesto, ante lo **fundado** del motivo de inconformidad, es que resulta suficiente para **modificar** la resolución impugnada, únicamente en lo relativo a **dejar insubsistentes las medidas cautelares**, respecto de la conducta vinculada con el interés superior de la niñez.

#### c) Existencia de frivolidad en la denuncia

Finalmente, en lo relativo a que la denuncia fue frívola es **inoperante** porque no controvierte los motivos y fundamentos del Tribunal responsable, de manera mínima para que esta Sala pudiese analizarlos, con la suplencia de queja que asiste a la enjuiciante.

En efecto, se advierte que la parte actora formula argumentos que no se encuentran encaminados a atacar los motivos y fundamentos de la resolución controvertida, ya que solo realiza afirmaciones dogmáticas al señalar que la denunciante no aportó medios probatorios suficientes y contundentes que acreditaran la conducta denunciada, sin exponer de forma mínima las razones específicas de sus afirmaciones.

#### SÉPTIMO. Efectos:

1. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, que emita una nueva determinación en el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de que se le notifique la presente resolución en la que únicamente **deje insubsistente la medida cautelar** otorgada por la autoridad instructora relacionada con el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, toda vez que las restantes consideraciones quedaron intocadas.

## ST-JE-29/2024 Y ST-JE-31/2024 ACUMULADOS

2. Una vez realizado lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberá **informar** a este órgano jurisdiccional federal el cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo.

**OCTAVO. Protección de datos personales.** Finalmente, en virtud de que en la cadena impugnativa se ordenó la **protección de datos personales, se ordena en el expediente la supresión de todos los datos personales** de conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I, y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31 y 32, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En tal virtud, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca **proteger los datos personales**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio electoral **ST-JE-31/2024** al diverso **ST-JE-29/2024**, por ser éste el más antiguo, por lo que se ordena agregar copia certificada de la sentencia al juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la sentencia impugnada en términos de lo sustentado en la parte considerativa de esta sentencia y se **ordena** a la autoridad responsable realice lo determinado en el Considerando de Efectos.

**TERCERO.** Se **ordena** proteger los datos personales.

**Notifíquese**, por **correo electrónico**, a la parte actora; por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro; por **estrados** físicos y electrónicos a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por **unanimidad de votos en la parte general**, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez; la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con el **voto en contra** del Magistrado Presidente quien formula **voto particular** única y exclusivamente en lo relativo a que se deben dictar medidas de protección a favor de los menores de edad que aparecen en el material que fue denunciado ante la responsable; ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

**VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN LA SENTENCIA DE LOS JUICIOS ELECTORALES ST-JE-29/2024 Y ST-JE-31/2024 ACUMULADOS.<sup>18</sup>**

Coincidió con la respuesta de los agravios planteados por la parte actora del juicio electoral 31. No obstante, formulo voto particular parcial respecto del efecto de la revocación de la sentencia impugnada, con motivo de los agravios planteados por la parte actora del juicio electoral 29.

En efecto, se ha sostenido en diversos criterios de esta sala que la impugnación de medidas cautelares pierde materia cuando las mismas son revocadas en al resolver el procedimiento sancionador.

Así, el resultado lógico de la mayoría de procedimientos sancionadores en los que se considera que no hay incidencia en materia electoral, las autoridades encargadas pierden competencia para seguir conociendo de posibles irregularidades y, por regla general, eso implica la necesidad de dejar sin efecto las medidas cautelares.

Sin embargo, considero que, en el caso al involucrar las conductas denunciadas a un grupo en situación de vulnerabilidad, como lo es la

---

<sup>18</sup> Con fundamento en los artículos 174 segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## ST-JE-29/2024 Y ST-JE-31/2024 ACUMULADOS

niñez, se debe mantener una medida de protección hasta que la autoridad competente determine lo respectivo.

Máxime que se encuentra acreditado en autos que se expuso el nombre de una menor y la escuela donde estudia, por lo que en este caso se debe razonar la necesidad de dictar medidas de protección en tanto que la autoridad competente resuelva lo respectivo en el ámbito de sus atribuciones.

Esto, atendiendo a los criterios contenidos en las jurisprudencias 1/2023 y 5/2023 de rubros y textos:

**MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA.**

**Hechos:** Diversas ciudadanas y ciudadanos al promover juicios de la ciudadanía ante la Sala Superior solicitaron el dictado de medidas de protección, al alegar violencia política. En tal virtud y a pesar de no ser la autoridad competente para conocer el fondo de los asuntos, se analizó la procedencia o no de la solicitud.

**Criterio jurídico:** Las medidas de protección en casos urgentes en los que exista riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad de quien las solicita, pueden ser emitidas de manera cautelar, aun por autoridades electorales que carecen de competencia para conocer del asunto y su vigencia debe ser durante el tiempo necesario hasta que la autoridad competente se pronuncie sobre esta cuestión.

**Justificación:** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, inciso c), 3 y 7 inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, incisos b) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 463 Bis, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 27 y 33 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se desprende, que las autoridades electorales tienen el deber, en caso de urgencia, de otorgar medidas cautelares para garantizar la protección a la vida, la integridad o la libertad de quien promueve, incluso si carece de competencia, lo cual se justifica por la urgencia de otorgarlas e impone a estas realizar un análisis, respecto de la pertinencia para que las medidas sean concedidas, tomando en consideración los derechos que se encuentran en riesgo, lo que requiere un mayor escrutinio, ponderando la protección urgente de la víctima.

### Séptima Época

*(subrayado de este voto)*

**MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.**

**Hechos:** Se controversió la decisión emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral de ordenar medidas cautelares





respecto a promocionales denunciados que involucraron propaganda con imágenes en los que aparecieron personas menores de edad, en el caso, no se contaba con el documento en que se constatará su opinión a pesar de que sí se acreditaron las constancias de autorización de quienes ejercían la patria potestad; en otro asunto, se cuestionó que la referida autoridad determinó la improcedencia de medidas cautelares aun cuando no se contaba con el consentimiento de quienes ostentaban la patria potestad, ni con la opinión de las personas menores de edad; en el último caso, se impugnó la determinación de la Sala Regional Especializada de adoptar una medida preventiva en contra del recurrente, por la publicación de un video difundido en una red social, en donde se advirtió la aparición de menores de edad, sin que se tuviera certeza del cumplimiento de los lineamientos establecidos para considerarla lícita.

**Criterio jurídico:** Cuando en la propaganda política-electoral se utilicen imágenes de niñas, niños y adolescentes en recursos propagandísticos, atento al interés superior, las autoridades electorales deben implementar medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad, en tanto que, para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.

**Justificación:** De lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 6, fracción I, en relación con el numeral 2, primer párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Sala Superior ha sostenido que en el examen preliminar que se efectúe cuando se involucra la difusión de la imagen de menores de edad, no es necesario hacer una ponderación entre el derecho de los partidos políticos a difundir propaganda electoral en los medios masivos de comunicación social, frente al interés superior de estos, ya que al considerarlo, merece un escrutinio mucho más estricto y escrupuloso, dado que se erige en la consideración primordial a la cual debe atenderse siempre que se esté en presencia de posibles actos o conductas que pudieran afectar los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes, como lo es el derecho a que se respete su imagen. Por lo cual, no es necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de los menores de edad, para efectos de su protección, sino que basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.

### Séptima Época

*(subrayado de este voto)*

Es decir, a partir de lo establecido en los criterios invocados, advierto elementos que permitirían extender los alcances de esas jurisprudencias al caso que se resuelve, tales como:

- Solicitud del dictado de medidas: en el caso se cumple porque el denunciante así lo solicitó y el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos las otorgó.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> En cumplimiento a los artículos 77, fracción V, y 232, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Así como los *Lineamientos la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto dará vista a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro* que establecen: **Artículo 23.**

## ST-JE-29/2024 Y ST-JE-31/2024 ACUMULADOS

- Análisis y otorgamiento por parte de una autoridad electoral incompetente: las autoridades instructora y resolutora, otorgaron y dejaron subsistentes las medidas hasta en tanto la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, resolviera lo respectivo dentro de sus facultades.
- Existencia de un riesgo: en el caso de este juicio electoral, como se destaca en la jurisprudencia 5/2023, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo por la presencia de **posibles actos o conductas que pudieran afectar los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes, como lo es el derecho a que se respete su imagen.**<sup>20</sup>
- Vigencia de las medidas hasta en tanto la autoridad competente resuelva en su ámbito de competencia: en la sentencia controvertida, el tribunal local expresamente resolvió:

En ese sentido, las medidas cautelares adoptadas por la autoridad instructora mediante acuerdo de veinticinco de diciembre, deben quedar **subsistentes, hasta en tanto la autoridad competente determine lo que en derecho corresponda.**
- Otorgamiento a favor de un grupo en situación de vulnerabilidad, cuya protección está expresamente prevista constitucionalmente.<sup>21</sup>

Así pues, desde mi perspectiva la revocación debería ser para el efecto de que la autoridad responsable razone de forma acentuada conforme a las circunstancias del caso la necesidad de dictar medidas de protección que permitan en el caso particular mantener en cuidado el bien jurídico

---

*1. En caso de advertir una posible vulneración a los presentes Lineamientos la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto dará vista a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro para los efectos a que haya lugar.*

<sup>20</sup> Criterio rescatado en la tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª) de la Primera Sala de rubro: DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.

<sup>21</sup> Ver los artículos 4, párrafo 9, de la Carta Magna; 2, fracción III, 6, fracción I y 18, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

tutelado a fin de que la autoridad que tome conocimiento de la vista determine lo conducente en ejercicio de su especialidad y facultades.

De esa forma, considero que el especial cuidado del interés superior de la niñez debe generar la necesidad de que las autoridades aun incompetentes razonen con particular cuidado, atendiendo a las circunstancias de cada caso, la necesidad de dictar nuevas cautelares, mantener las mismas o variarlas a medidas de protección, por lo que considero que ese debería ser el efecto de la sentencia mayoritaria aunque coincido con el sentido de revocar.

Similar criterio sostuve en el ST-JE-18/2024 en el que fomulé voto concurrente, precisando que en aquel asunto la materia de la impugnación se limitó al análisis de la subsistencia de las medidas cautelares, mientras que en estos juicios se controvierte, también, lo resuelto respecto a la promoción personalizada, análisis que comparto.

Sin embargo, como ya lo referí, al quedar expuesto el nombre y escuela de una persona menor de edad, me aparto completamente de revocar para el efecto de dejar insubsistente la medida cautelar sin ordenar al tribunal que dicte medidas de protección a la menor en tanto la autoridad a la que se dio vista acuerda lo conducente.

Estas son las razones por las que formulo este voto particular parcial respecto al efecto de la revocación.

**ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**